

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

SS. MM. el REY y la REINA Regentes (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de Estaca de Vares en la mañana de ayer para la Coruña, donde continúan sin novedad en su importante salud.

#### Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2229

Copia de los acuerdos adoptados por la Excm. Diputación, en su sesión celebrada en el día 12 de Diciembre de 1899:

Segunda del primer periodo semestral.

Presidencia del señor Gobernador civil.

Señores que asistieron:

Escamilla, Bastida, Castro y Laza, Navajas, Serrano Lora, Camacho, Marín é Higuera, Flores, Lora y Daza, Velasco, Aguilar-Tablada, Sepúlveda, Pau León, Cabello de los Cobos, Pineda, Moreno González, Soldevilla, García Valdecasas, Contreras y Moreno Benito.

Se dió cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de esta capital con el fin de ampliar el artículo 560 de las Ordenanzas municipales vigentes, con un párrafo más que permita la construcción y reedificación de pozos negros para depósitos de materias fecales en la vía pública, atemperándose á las reglas que establecen los artículos 552 y siguientes de las mismas Ordenanzas, en todos aquellos casos en que el perímetro de las viviendas no permita que dentro de él se verifiquen tales construcciones,

ó perjudiquen á la higiene y salubridad de los vecinos.

La Diputación, una vez examinado el expediente en que se demuestra la necesidad de tal reforma y que en la tramitación del mismo se han llenado los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, acordó evacuar el informe que la ley le encomienda en estos casos, en el sentido de que procede acceder á la ampliación del artículo 560 de las Ordenanzas municipales de Córdoba, acordada por el Ayuntamiento en su sesión de 23 de Julio próximo pasado.

Seguidamente se dió cuenta de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en 1.º de Abril, 22 de Julio y 28 de Octubre próximos pasados, referentes á la reducción de las consignaciones figuradas en presupuesto para el haber y asignación de alquiler de casa señaladas al Profesor de la Escuela de adultos de la Casa-Hospicio D. Rafael López Mora, y declaración de incompatibilidad del mismo para ejercer dicho cargo, simultáneamente, con el de Profesor supernumerario de la Escuela Normal de Maestros y Secretario de dicho Centro docente, y á la vez la regencia de la farmacia de su nombre, abierta al público en esta capital. Y resultando de los antecedentes que con respecto á los extremos que abrazan los acuerdos de referencia, se han elevado consultas á la Superioridad, así por parte de la Diputación como por la Junta provincial de Instrucción pública, no resueltas aún por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento ni por la Dirección general del ramo, se acordó, por unanimidad, dejar en suspenso toda resolución sobre este asunto, hasta que la Superioridad resuelva, evitando así el que pudieran prejugarse, en cierto modo, las determinaciones que hayan de tomar dichos

Centros superiores acerca de dicho asunto.

Seguidamente se dió cuenta del expediente justificativo de los perjuicios causados en los viñedos y olivares del término de Aguilar, por causa de calamidad pública, instruido por aquel Ayuntamiento de conformidad con el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en solicitud de que le sean perdonadas setenta y ocho mil ciento veinte y tres pesetas quince céntimos en la contribución, puesto que los perjuicios sufridos en la expresada riqueza rústica ascienden á más de la cuarta parte de las respectivas cosechas; y resultando que dicho expediente se ha tramitado en debida forma, según lo que preceptúan la ley de 18 de Junio de 1895, reglamento de 16 de Abril del mismo año y circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos de 20 del propio mes, la Diputación, de conformidad con lo informado por la Delegación de Hacienda de la provincia, acordó por unanimidad acceder al perdón de contribuciones solicitado por el Ayuntamiento de Aguilar, y que las setenta y ocho mil ciento veinte y tres pesetas quince céntimos de su importe, sean á más repartir entre los demás distritos municipales de la provincia.

A continuación se dió cuenta de una moción de la Contaduría de fondos provinciales y expediente incoado por la misma, en que se llama la atención de la Corporación provincial acerca de los fundamentos en que se apoya un acuerdo de la Comisión provincial, de 28 de Octubre próximo pasado, manteniendo lo resuelto en 6 de Julio anterior, que á su vez declaró la firmeza de otro, fecha 15 de Junio, sobre gratificaciones á los empleados de la cárcel correccional, y que, á juicio del mismo Contador, son inexactos.

Abierta discusión sobre el particular, el señor Aguilar-Tablada usó de la palabra para manifestar que no obstante la apreciación que tal acuerdo haya merecido á la Contaduría, la Comisión resolvió con arreglo á datos é informes enteramente ciertos y exactos que resultan del expediente, y en tal sentido no podía menos de sostener la firmeza de lo acordado, pero que creía necesario que la Corporación se enterase de las actuaciones, trámites é informes que aparecieran del mismo, á fin de que pueda resolverse con el debido conocimiento de causa; pues si en efecto se hubiere partido de datos ó informes equivocados, aún siendo ciertos, no se hubiera tenido presente alguna dificultad legal para el cumplimiento de lo acordado, desde luego pediría, en nombre de la misma Comisión, que se retirase y anulase dicho acuerdo, y á este fin pedía se leyese cuanto resulta del expediente.

Acordado así, se procedió á dicha lectura de orden de la Presidencia, y aparece: que la Diputación provincial, en su sesión de trece de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, accediendo á una instancia de don Antonio Illán López, Administrador de la cárcel correccional de esta capital, y de conformidad con lo informado por la Contaduría y por la Comisión de Hacienda, acordó elevar á dos mil pesetas anuales el sueldo de mil quinientas que disfrutaba dicho empleado, según el derecho que para ello le otorgaba el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, y en consideración á sus años de servicios; que por acuerdo de la Comisión provincial de trece de Agosto del mismo año de mil ochocientos noventa y ocho, y accediendo á una nueva súplica del señor Illán López, se aclaró el sentido de la resolución anterior de la Di-

putación provincial, declarando que la remuneración de quinientas pesetas con que se había elevado á dos mil pesetas el haber de mil quinientas con que estaba retribuido su destino, debe considerarse únicamente como gratificación y recompensa puramente personal de sus servicios, sin que, por consiguiente, pueda afectar en nada á su cargo ni á la categoría que ocupa en el Cuerpo de Penales; que la misma Comisión provincial, en vista de este carácter de gratificación dado al susodicho aumento de quinientas pesetas concedido al señor Illán López, resolvió en quince de Junio próximo pasado suspenderle el percibo de ellas, y puesto que tal cantidad resultaba consignada y aprobada en el presupuesto, se distribuyese entre don Antonio de la Colina, Vigilante del propio correccional, y don Pablo García Fernández, Médico del mismo, á razón de doscientas cincuenta pesetas cada uno, también en concepto de gratificación y como merecida recompensa de los servicios extraordinarios que á la sazón prestaban dichos empleados; que tal acuerdo se hizo firme, ejecutándose por el señor Gobernador en veinte y seis del propio mes de Junio; que con fecha veinte y ocho, don Antonio Illán López presentó instancia en solicitud de que se dejase sin efecto la suspensión decretada para él del percibo de dicha gratificación, cuya instancia pasó á informe de la Contaduría, evacuándola esta en cinco de Julio, en el sentido de que en el presupuesto que rige en ampliación y también en el ordinario, votado para el corriente año, no aparece gratificación alguna á favor del señor Illán López, el cual solo se consigna por sueldo la cantidad de dos mil pesetas, siendo necesario, por consiguiente, dividir una consignación y aplicar parte de ella al pago de las gratificaciones acordadas para cumplimentar el acuerdo de quince de Junio; que la Comisión provincial, visto dicho informe, acordó en seis de Julio siguiente que, como apesar del hecho de aprobar esa consignación de dos mil pesetas como haber del señor Illán López, este empleado solo tiene mil quinientas de sueldo, y las otras quinientas le fueron otorgadas por la Diputación á título de gracia, según resulta aclarado en el acuerdo de trece de Agosto, cuyos pormenores se pusieron en conocimiento de la Superioridad, al efecto de que tal gratificación no afectase al interesado por lo que respecta á la categoría que ocupa en el Cuerpo especial de Establecimientos penales, y considerando, por lo tanto, que refiriéndose el acuerdo de quince de Junio únicamente á la gratificación, está en las facultades privativas de la Corporación concederla ó negarla, se esté á lo resuelto en el acuerdo de quince de Junio antes citado; y también se acordó se reprodujese la instancia elevada á la Superioridad solicitando la supresión de la plaza de Administrador de este correccional, por creerla innecesaria; que este nuevo acuerdo también quedó firme; que

con fecha veinte de Octubre último la Contaduría presentó un escrito manifestando que aun cuando creyó por el momento no existía dificultad legal ante el acuerdo de seis de Julio en que fueron desechadas sus observaciones, un detenido estudio posterior le obliga á hacer observar que cualquier novedad que se introduzca en los presupuestos aprobados por el Ministerio de la Gobernación, necesita para obligar ser conocida y consentida por dicha Superior autoridad, sin cuya aprobación no tiene fuerza la modificación acordada, y más tratándose de la concesión de una gratificación cuyo otorgamiento está prohibido, y ha motivado medidas de rigor contra las Corporaciones que las concedieron, por cuyas razones se encontraba en la imposibilidad de intervenir las nóminas del correccional; que en vista de tal informe, la Comisión, en veinte y ocho de Octubre último, acordó manifestar al Contador de fondos provinciales que estimaba que la gratificación de referencia estaba ya concedida y aprobada con carácter permanente por la Superioridad, puesto que viene figurando en los presupuestos aprobados por la misma, y no se trata de ninguna innovación, puesto que lo que únicamente se ha acordado es variar el nombre del preceptor; no había lugar á resolver nuevamente en este asunto, debiendo estar-se á lo ya acordado sobre el particular, y que esto, no obstante, y acompañando certificación de la plantilla del correccional, en que solo aparecen consignadas dos mil pesetas de sueldo para el Administrador, la Contaduría presenta nuevo escrito, fecha catorce de Noviembre próximo pasado, proponiendo á la Diputación revoque el acuerdo de veinte y ocho de Octubre de la Comisión provincial de que antes se ha hecho referencia, por ser los fundamentos del mismo inexactos.

También aparece en el expediente una instancia del Médico y del Vigilante del correccional, quejándose de que el Contador se opone á la intervención y pago de las gratificaciones que les fueron concedidas; hecho que niega la Contaduría en el informe evacuado en la misma instancia con fecha quince de Noviembre, y manifestando que la nómina del correccional no se ajusta á las consignaciones del presupuesto, y espera á que la Diputación resuelva en este asunto.

Abierta nuevamente discusión sobre el particular, el señor Aguilar-Tablada dijo que la lectura del expediente dejaba enteramente comprobado que no eran inexactos, como se permite calificar la Contaduría, los datos y antecedentes que sirvieron de fundamento al acuerdo de la Comisión de veinte y ocho de Octubre próximo pasado, y á todos los demás que con anterioridad había tomado sobre el mismo asunto; y que puesto que tales fundamentos eran ciertos y verídicos pedía que la Corporación lo declarase desde luego así, aprobando el acuerdo de referencia.

El señor Escamilla usó de la pala-

bra para manifestar que, sin que se entendiera que sus palabras contradigiesen en lo más mínimo la exactitud de los fundamentos que han servido de base al acuerdo y que resultan del expediente, debía hacer notar que la dificultad para la intervención y para la ordenación del pago de esas gratificaciones era inmensa, porque se trata de obstáculos de hecho que no hay modo legal de vencer; esto es, que como aunque se demuestre que la consignación de dos mil pesetas de sueldo fijadas al Administrador del correccional se compone de mil quinientas de su haber propiamente dicho, y quinientas de gratificación que la Diputación le otorgó á título de gracia, esas quinientas pesetas de gratificación solo se asignan en el presupuesto aprobado al Administrador, y no al Médico ni al Vigilante; y aun cuando aquél pueda dejarlas de percibir, si la Diputación le niega lo que antes le había otorgado, no es posible ordenar ni intervenir, y menos pagar con esa cantidad, que tiene en el presupuesto otro destino, á personas que no figuran en el mismo con gratificación alguna.

El señor Aguilar-Tablada dice que le convencen las observaciones del señor Escamilla en cuanto á no ser posible que en tal forma hecha la consignación del presupuesto, se paguen las gratificaciones otorgadas al Médico y al Vigilante del correccional; pero que no se explica satisfactoriamente la manera de haberse hecho así tal consignación á favor del Administrador, sin explicación alguna, cuando tal funcionario no tiene asignadas más que mil quinientas pesetas de sueldo por su destino, y es de notar que mucho antes de ahora no se haya hecho observación alguna por la Contaduría y se hayan intervenido los pagos del tal sueldo, sin escrúpulo, no estando conformes la consignación del presupuesto y la copia del título de dicho funcionario, que resultará unida á las nóminas respectivas; más que en vista de todo ello y en nombre de la Comisión que acordó retirar el de 28 de Octubre, objeto del debate, en cuanto se refiere al pago de las expresadas gratificaciones al Médico y Vigilante del correccional, no oponiendo obstáculo á que sea revocado; y la Diputación lo acordó así, de conformidad con las manifestaciones del señor Aguilar-Tablada.

Seguidamente se dió cuenta de una instancia de D. José del Río de la Bandera, Inspector de primera enseñanza de esta provincia, manifestando que no obstante venir consignándose en los presupuestos provinciales la cantidad de cuatro mil pesetas para el sostenimiento de la Inspección, á saber: tres mil pesetas en concepto de sueldo del Inspector, y mil de retribución para alquiler de casa, cuyas cantidades percibía su antecesor desde que el Estado se hizo cargo de estos servicios, adjudicándose á su favor cuantas consignaciones figuraban para el mismo en los presupuestos de la provincia, y aún cuando continúa haciéndolas suyas, solo abona al re-

currente las tres mil pesetas de sueldo, sin haberlo hecho en ejercicio económico alguno de las otras mil de retribución, y solicita que en el próximo presupuesto que se forme, y toda vez que solo deben en justicia reintegrarse al Estado las tres mil pesetas del sueldo del Inspector, se consignen con la debida separación dicho sueldo y las otras mil de retribución de casa; debiendo estas últimas librarse directamente á la persona que desempeñe el cargo.

Pasada á informe de la Contaduría esta instancia, la evacuó, manifestando que, en efecto, desde el año económico de 1887 á 88, viene figurando en el capítulo quinto del presupuesto de la provincia una cantidad de cuatro mil pesetas como reintegro al Tesoro por gastos de la Inspección de primera enseñanza; añadiendo que el reglamento de 27 de Marzo de 1896 determina en su art. 19, para este servicio, las siguientes consignaciones: tres mil pesetas para sueldo del Inspector; doscientas para gastos de oficina, y quinientas, como minimum, para gastos de visita; pero dice el propio artículo del reglamento que las respectivas provincias podrán aumentar voluntariamente estas consignaciones en beneficio de la enseñanza. Y la Diputación, en su virtud, accediendo á los deseos del recurrente, acordó por unanimidad y manteniendo la consignación de cuatro mil pesetas que viene figurando, que se haga esta desde el primer presupuesto que se forme, separándola en dos partidas de tres mil y mil, respectivamente.

A continuación se dió cuenta del informe evacuado por la Contaduría en catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho para el cumplimiento de la Real orden de 13 de Junio de dicho año, proponiendo las bases de un proyecto de arreglo de la Deuda provincial y situación económica de la Corporación, que habrá de ser remitido á la Superioridad para su aprobación, si la mereciere; pero habiendo hecho observar el señor Escamilla y otros señores Diputados que con motivo de las reformas proyectadas en la ley provincial, sometidas hoy á la deliberación de las Cortes, había cambiado el sistema y habrá de ser este asunto objeto de otro proyecto futuro, con arreglo á las nuevas determinaciones que se dicten sobre formación y aprobación de los presupuestos provinciales, acordó la Diputación, por unanimidad, no haber lugar á resolver por ahora en este asunto.

También acordó la Diputación, por unanimidad, hacer suyo el de la Comisión provincial de veinte y siete de Octubre próximo pasado, y que se instruya en el último lugar, en el plan de carreteras provinciales, una nueva vía que, partiendo del ramal de Montilla á su estación ferroviaria, pase por la sierra de dicha ciudad y vaya á unirse á la carretera de Cabra á Nueva Carteya; dándose al efecto orden al Ingeniero Director del ramo para que estudie el anteproyecto.

Del propio modo se acordó mani-

festar á la Diputación provincial de Valladolid el sentimiento de esta Corporación por no permitirle la estrechada escasez de sus recursos atender, como fueran sus deseos, á la demanda de aquella, en solicitud de socorros para los damnificados con motivo de la inundación del pueblo de San Pedro de Latarce, de aquella provincia.

A seguida y por unanimidad acordó la Diputación adquirir doscientos ejemplares, al precio de cincuenta céntimos de peseta cada uno, con cargo á la consignación de imprevistos, del notable folleto publicado por don Francisco Rivas Moreno, titulado «Plagas del Campo», consejos prácticos para combatir la langosta, distribuyéndose entre los señores Diputados, Alcaldes de la provincia y Archivo y Biblioteca provincial.

A continuación se dió cuenta de una comunicación de la Diputación provincial de Gerona, á la que se acompaña copia de una instancia dirigida por la misma á la Presidencia del Consejo de Ministros, en solicitud de que le sean devueltas por el Estado las cantidades pagadas de más de lo que han importado los gastos para el sostenimiento de la Escuela Normal é Instituto de aquella provincia desde que el Estado se hizo cargo de ellos; y manifestando que como la petición es justa, no duda que esta Corporación coadyuvará al fin que se persigue, por lo que respecta á los Establecimientos similares de esta provincia.

La Diputación, estimando, en efecto, de cumplida justicia la petición de que queda hecho mérito, y de gran interés en esta provincia, que cuenta con dos Institutos y dos Escuelas Normales, acordó por unanimidad se eleve desde luego al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación una instancia análoga para que el Estado devuelva las cantidades cobradas de más por dicho concepto, participándolo á la Diputación de Gerona.

Por último, se dió cuenta de una carta dirigida al señor Presidente por el Agente de negocios en Madrid don Eleuterio Minguéz Delgado, participándole que la Corporación tiene derecho al percibo de un crédito de mil trescientas diez y nueve pesetas quinientos céntimos, procedente de un militar fallecido en Cuba, y ofreciéndose á gestionar el cobro del mismo mediante un treinta y cinco por ciento de honorarios; y á la vez de un oficio del señor Director de la Casa Central de Expósitos (que parece estar relacionado con este mismo asunto) en que participa que con fecha veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y ocho y cuatro del actual, ha sido citado y ha prestado las debidas declaraciones ante el Juzgado instructor militar de esta plaza, de cuantos antecedentes aparecen en la Dirección de su cargo, con motivo del crédito de quinientos catorce pesos treinta y un centavos á que parece tener derecho esta Corporación provincial, como procedente de la testamentaría del segundo Teniente del re-

gimiento infantería de Alfonso XIII D. Fermín de Santa Lucía Expósito, fallecido en Cuba á consecuencia de las heridas recibidas en campaña, é hijo de la expresada Casa Central. En su consecuencia, y resultando que una vez hechas las debidas comprobaciones ante este Juzgado instructor militar, debe gestionarse con actividad en el mismo ó ante el señor Jefe del Cuerpo que hoy se halla encargado del archivo y liquidación del regimiento de Alfonso XIII, ya disuelto al terminar la guerra de Cuba, el cobro de dicho crédito; resultando que de tal liquidación fué encargado, como expresa el Director de la Casa Central de Expósitos, el batallón cazadores de Madrid, con residencia en Alcalá de Henares, pero que después fué relevado de tal servicio, y hoy, según las últimas noticias, lo tiene á su cargo el regimiento infantería de Guipúzcoa, número cincuenta y tres, que reside en Vitoria; acordó la Diputación que, sin perjuicio de preguntar al agente de Madrid señor Minguéz por el nombre del militar fallecido, á que se refiere en su carta, por si se tratase de otro distinto crédito, se diga al Director de la Casa Central de Expósitos que la Corporación aprueba su conducta en este caso, y que continúe sus gestiones en nombre de la misma, ante las autoridades que correspondan, hasta lograr el percibo del crédito de referencia; á cuyo efecto se le participe al Cuerpo encargado hoy de la liquidación del disuelto regimiento infantería de Alfonso XIII.

En este acto el señor Aguilar-Tablada usó de la palabra para manifestar que sentía mucho no se hallase presente en aquel momento el señor Contreras, que había solicitado se señalasen treinta sesiones en este período semestral; pero que en nombre del mismo y con su aquiescencia, y teniendo entendido que no había más asuntos pendientes de la Diputación al despacho, no tenía obstáculo, y, por el contrario, solicitaba se diese por terminado el período.

En su virtud, y hecha la oportuna pregunta por el señor Gobernador presidente, hallándose resueltos ya cuantos expedientes y asuntos se hallaban al acuerdo de la Corporación, acordó esta su clausura, dándose por terminado este período semestral.

Con lo que terminó la sesión.  
P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

## Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2251

PESAS Y MEDIDAS

Debiendo continuarse la contrastación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar existentes en esta provincia, y en uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar en el partido judicial de Montilla

con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 29, 30 y 31 del corriente mes los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Montilla que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

*Al por menor.*—Medidas de longitud: metro. Medida de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una serie de 2 kilogramos formada por una pesa de 1 kilogramo, y otra serie de 1 kilogramo, dividido. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

*Al por mayor.*—Medidas de longitud: metro: Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior, y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria, y además una balanza báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor ó al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Los que poseyeran pesas ó medidas que no sea del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que ne-

garen la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal, ó que, aun siéndolo, no fueren contrastadas, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

3.ª El señor Alcalde facilitará para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por infimos que sean, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame para el mejor desempeño de su cometido.

4.ª El señor Alcalde procurará tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que la Corporación, industriales, etc., se hallen provistos para la época de la contrastación del surtido completo de las pesas y medidas que deben poseer, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 24 de Agosto de 1900.—El Gobernador, J. J. DE ORBE.

## JEFATURA DE MINAS

Núm. 2240

Número del expediente 4.554

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez, á nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 20 de Agosto de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Cuarto Enero Sur*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna, y sitio llamado Navajolguines, lindando al Norte con las minas 2.ª Tolosa, número 3.063, y 2.ª Enero Sur, número 4.307; al O. con el registro Tercer Enero Sur, y por los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 21 de Agosto de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca Sudoeste de la mina 2.ª Tolosa; de esta se medirán en dirección proximamente E. 5° 30' N. 1200 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de esta en dirección proximamente S. 5° 30' E. 100 metros, y la 2.ª; de esta en dirección proximamente O. 5° 30' S. 1200 metros, y la 3.ª; de esta en di-

recepción próximamente N. 5° 30' O. 100 metros, llegando al punto de partida, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

## Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2239

Lista de los Jurados del partido judicial de Rute que han de comparecer ante esta Audiencia los días veinte y cinco y veinte y seis de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para conocer de las causas seguidas en el Juzgado de dicho partido por los delitos de rapto y homicidio, contra Antonio Luque Navajas y Juan Francisco Ortega Molina, respectivamente:

### Cabezas de familia

D. José Joaquín Arco Tejero  
Antonio Borrego Onieva  
Bartolomé García López  
Isidro Repullo Díaz  
Antonio Luque Doblas  
Juan Ramírez Caballero  
Pedro Gómez Moreno  
Antonio Paez León  
José Joaquín Tirado Cruz  
Francisco Reyes Díaz  
Amador Castillo Rosales  
Andrés Castillo Salgado  
José Rabasco Jiménez  
Francisco Muñoz Padilla  
José Artacho Jiménez  
Juan Dorado Vera  
Andrés Pino Porras  
Castro Cabello García  
José Raigón Lara  
Antonio Amo Reina.

### Capacidades

D. Antonio Repullo Roldán  
Valeriano Baena Montilla  
Miguel Fernández González  
Mariano Navajas Morales  
Rafael Mangas Ubeda  
Manuel Casani García  
José Aparicio Martínez  
José Trujillo Ruiz  
Manuel Ecija Molina  
Cristóbal Cañas Montes  
Francisco Garrido Doblas  
Pedro Megis Bermudez  
Isidro Ruiz Roldán  
José Rosales Mellado  
Ramón Sánchez Arjona  
Eduardo Molis Galán.

### Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. Rafael Miguez Ruiz  
Manuel Giménez Crespo  
Juan Costi González  
Rafael Berrás Barrionuevo.

### Capacidades

D. Francisco Bianco Rodríguez  
Genaro Lacalle Cantero.  
Córdoba 21 de Agosto de 1900.—  
Ricardo Medina.

Lista de los Jurados del partido judicial de Fuente Obejuna que han de comparecer ante esta Audiencia los días veinte y nueve y treinta de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas seguidas en dichos Juzgados por los delitos de cohecho, contra Plácido Pacheco Carrillo, y de sedición, contra Ana Fernández Redondo y veinte y ocho más:

### Cabezas de familia

D. Sergio Cabezas Magarín  
Aniceto López Fuentes  
Juan Madueño Arenas  
Antonio Naranjo Calzadilla  
Antonio Pérez Bravo  
Antonio Sánchez Morales  
Antonio José Ledesma García  
Bernardo Maro Núñez  
Juan del Río García  
Enrique Sampelayo Gómez  
Manuel Muñoz Romero  
Antonio Consuegra Benítez  
Gerónimo Mohedano Gómez  
Fabián Moreno Cabrera  
Francisco Manso León  
José Alcalde Pérez  
José Barbero Abril  
Pablo Giménez Mauro  
Jesús Caballero Caballero  
Antonio Pérez Alcalde.

### Capacidades

D. Francisco Alejandro Juan  
Rafael Maura Rodríguez  
Lorenzo Carrasco de la Torre  
Idefonso de la Torre Rodríguez  
Nicolás Fuentes Castillejo  
Antonio Pío Molina Navas  
José González Peralta  
Diego del Pozo Izquierdo  
Antonio Garcel Davila  
Fernando Ugar Sánchez  
Juan Didier Luque  
Antonio Gutiérrez Requena  
Quintín Gutiérrez García  
Mariano Ledesma Murillo  
José Guillén Casabona  
Cristóbal García Gragua.

### Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. Gabriel Vázquez Vidal  
José Roldán Bernal  
Antonio Gavilán Castillo  
Miguel Ruiz Dominguez.

### Capacidades

D. Rafael Vaquero Giménez  
Rafael Hurtado Moreno.  
Córdoba 21 de Agosto de 1900.—  
Ricardo Medina.

## JUZGADOS

### MADRID

Núm. 2244

Don Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y de la causa que se instruye contra los soldados que fueron de la Brigada disciplinaria de Cuba Antonio Ruiz Periañez y Antonio Bernabé Hernández, por el delito de falta grave de deserción al frente del enemigo con armas y municiones.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Ruiz Periañez, cuyas señas son las siguientes: hijo de Francisco y de Remedios, natural de Palma del

Río, provincia de Córdoba; nació en tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, de oficio zapatero, de estado soltero, siendo su estatura de un metro quinientos noventa y nueve milímetros; tiene el pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz gruesa, barba regular, boca grande, color trigueño, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado, sito Príncipe, nueve, tres, izquierda, á responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen las más activas pesquisas en busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo conducirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á las prisiones militares de esta Corte ó ante la autoridad militar ó, en su defecto, civil, del punto en que se halle, coadyuvando de este modo á la mejor administración de justicia.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Córdoba y Murcia.

Dada en Madrid á diez y seis de Agosto de mil novecientos.—Eduardo Cappa.

### CORDOBA

Núm. 2246

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación, y en el mío le pido y encargo, procedan á la busca y captura de un individuo cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, que el veinte y tres de Julio último hizo un disparo de arma de fuego contra don Ramón Vargas, vecino de Villaviciosa, en un corral de colmenas situado en la dehesa de Naya de la Encina, de dicho término, el cual iba en mangas de camisa y llevaba un perro blanco, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á veinte y dos de Agosto de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

### LUCENA

Núm. 2253

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, de estatura cumplida, traje claro y sombrero hongo de ala ancha, que la noche del cuatro de los corrientes hurtó una piara de cabras que llevaba en arrendamiento de diferentes personas, el vecino de la aldea de Jauja Juan Alcalá Hidalgo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este

Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares y Guardia civil de la Nación, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto desconocido, y caso de ser habido sea conducido con las oportunas seguridades á las cárceles de este partido.

Dado en Lucena á veinte y dos de Agosto de mil novecientos.—Antonio de la Vega.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de ésta exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, si que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

**PADRON**  
de cédulas personales y hojas de claratorias.

—Imprenta del DIARIO DE CORDOBA